

DECRETO de 29 de septiembre de 1980 por el que se autoriza al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza) para enajenar en pública subasta tres lotes de terrenos de su propiedad, con superficies de 6.643, 25.000 y 15.000 metros cuadrados, con unas valoraciones de 3.985.000, 15.000.000 y 9.000.000 de pesetas, respectivamente, que exceden del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 29 de septiembre de 1980, acuerda autorizar al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza) para enajenar en pública subasta tres lotes de terrenos de su propiedad, con superficies de 6.643, 25.000 y 15.000 metros cuadrados, con unas valoraciones de pesetas 3.985.000, 15.000.000 y 9.000.000, respectivamente, que exceden del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación, habiéndose informado previa y favorablemente por el Departamento de Asuntos Económicos de la Diputación General de Aragón y la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

El Presidente de la Diputación General de Aragón,

JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA

DECRETO de 27 de octubre de 1980 por el que se suspende la aprobación definitiva del Plan Parcial del denominado polígono 85 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, barrio de Movera, a fin de que se subsanen las deficiencias que se señalan.

VISTO el expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza relativo a la tramitación del Plan Parcial del denominado polígono 85 del barrio de Movera:

RESULTANDO 1.º Que como consecuencia del contrato suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja en el mes de marzo de 1974, los Arquitectos don José-Luis Artal Ferrer, don Saturnino Cisneros Lacruz y don Juan-Antonio Carmoña Matéu redactaron el proyecto de Plan Parcial de Ordenación del polígono citado, habiéndose presentado en el Registro General del Ayuntamiento de referencia el 31 de diciembre de 1974.

RESULTANDO 2.º Que fueron emitidos informes por el Gabinete Técnico de la Delegación de Tráfico y Transportes (25-4-75), Dirección de Vialidad y Aguas (19-5-75), Servicios Industriales (13-6-75), Arquitecto Jefe de la Sección I (22-12-75) y Jefatura de la Sección de Urbanismo (31-12-75), del Ayuntamiento de Zaragoza, con los contenidos que constan en el propio expediente.

RESULTANDO 3.º Que tras el requerimiento efectuado a los redactores para que dieran cumplimiento a las rectificaciones señaladas por la Oficina Técnica de Planeamiento, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Informativa Municipal de Urbanismo en su reunión de 7 de enero de 1976, esta misma Comisión, en su posterior reunión de 15 de marzo de 1977, propuso la aprobación inicial del Plan parcial del polígono 85, con subordinación al informe emitido por la Oficina Técnica de Planeamiento, fechado el 24 de febrero de 1977, obrante en el expediente.

RESULTANDO 4.º Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en su sesión de 14 de abril de 1977, aprobó por unanimidad la propuesta elevada por la Comisión Informativa de Urbanismo respecto a la aprobación inicial, con las indicaciones antes reproducidas.

RESULTANDO 5.º Que durante el período de información pública se formuló una única alegación por parte del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja, en la que se hace referencia a la inclusión de una faja de suelo rústico dentro de la delimitación del Plan, haciendo referencia a las dificultades de gestión que ello comporta, a la necesidad de una corrección de la delimitación poligonal para conseguir mayor equilibrio entre las denominadas super-manzanas y a la estimación del Plan Especial como medio idóneo para la realización de la variante de la carretera general.

RESULTANDO 6.º Que nuevamente emitieron informes acerca de la documentación rectificada el Ingeniero Jefe de Tráfico y Transportes (5-5-78), el Arquitecto Jefe de Planeamiento del Sector I (22-8-78) y la Jefatura de la

Sección de Urbanismo (28-8-78), del Ayuntamiento de Zaragoza.

RESULTANDO 7.º Que la Comisión informativa de Urbanismo, en su reunión de 5 de septiembre de 1978, estimó procedente elevar al Pleno del Ayuntamiento, como dictamen, el informe de la Sección de Urbanismo, en el que se proponía la aprobación con carácter provisional del «proyecto de Plan Parcial de Ordenación del polígono 85, barrio de Movera», redactado por don José-Luis Artal Ferrer y otros, y subordinado al informe del Gabinete Técnico de Tráfico de fecha 5 de mayo de 1978 y al de la Oficina Técnica de Planeamiento de fecha 22 de agosto del mismo año.

RESULTANDO 8.º Que en el citado informe de la Jefatura de Tráfico y Transportes de 5 de mayo de 1978 se señalaba que debía condicionarse la aprobación provisional a que las secciones de la calzada y aceras fueran consideradas como indicativas, con posibles modificaciones, en especial en lo que se refiere a radios de giro, y que resultaría oportuno realizar la variante de la carretera mediante un Plan Especial de iniciativa municipal.

RESULTANDO 9.º Que en el informe del Arquitecto Jefe de Planeamiento de la Sección I, de 22 de agosto de 1978, se sustentaron los siguientes criterios: a) Mantenimiento de la calificación del suelo rústico incluido dentro de la delimitación del Plan; b) Procedencia de un planeamiento especial de las sub-unidades de actuación de las áreas ya edificadas, a reflejar en los proyectos de revisión y Estatutos de las Juntas de Compensación; c) Desglose del capítulo «sistemas de actuación», con tramitación paralela y con supresión de éste en la memoria del proyecto; d) Consideración indicativa de la distribución de los aprovechamientos; e) Inclusión de una Ordenanza conforme con las directrices dadas por la Sección de Tráfico y Transportes; f) Nueva tramitación del capítulo referente a áreas y sistemas de actuación, con independencia y posterioridad a la aprobación definitiva del Plan Parcial; g) Estimación correcta de las delimitaciones procedentes del estudio numérico; h) Inclusión obligatoria en las bases de las Juntas de Compensación de las modificaciones propuestas por este Servicio.

RESULTANDO 10.º El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en su sesión de 14 de septiembre de 1978, aprobó con carácter provisional el Plan Parcial del polígono 85, barrio de Movera, prestando conformidad en todos sus términos a la propuesta de la Sección de Urbanismo, aceptada a su vez, como se ha indicado, por la Comisión Informativa Municipal.

RESULTANDO 11.º Que la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, con escrito de 13 de junio de 1980, dirigió al Director general de Ordenación Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el expediente números 53.528/74 y otros, sobre «proyecto de Plan Parcial de Ordenación del polígono 85, barrio de Movera», habiendo tenido entrada en la Delegación Provincial del citado Ministerio el día 30 de junio del mismo año y, posteriormente, en el Registro General de la Diputación General de Aragón el día 1.º de julio del año en curso, bajo el número 13.531, haciéndose constar la documentación remitida, constituida por un ejemplar de los expedientes administrativos y por tres ejemplares del proyecto del Plan Parcial.

RESULTANDO 12.º Que la Presidencia de la Diputación General de Aragón, en escrito fechado el día 15 de julio de 1980, con registro de salida al siguiente día, número 6.192, hizo constar a la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que habiéndose recibido un ejemplar del expediente administrativo y tres del proyecto técnico, se produce una disconformidad con lo regulado en la Orden de 21 de diciembre de 1968, según la cual deben remitirse por triplicado los ejemplares del expediente y del proyecto técnico, especificando el escrito que se considera que se tenía por no presentada la documentación mientras no se complementara la remitida con el número de ejemplares citados, lo que a su vez afecta a la aplicación de los plazos para poder entenderse producido acto presunto de aprobación definitiva del Plan Parcial.

RESULTANDO 13.º Que la misma Presidencia de la Diputación General de Aragón, por medio de escrito fechado el día 22 de julio de 1980, solicitó del Excmo. señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13, apartado c), del Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón.

RESULTANDO 14.º Que los Servicios Técnicos de la Dirección de Urbanismo del Departamento de Acción Terri-

torial de la Diputación General de Aragón emitieron informe con fecha 20 de septiembre de 1980 acerca del Plan Parcial del polígono 85 del barrio de Movera, en el que se verifican, entre otras, las siguientes indicaciones: a) El Plan Parcial propuesto, aun cuando desarrolla las previsiones del Plan General en lo que respecta al carácter lineal del desarrollo urbano, supone un cambio radical de la estructura del barrio; b) El Plan Parcial prevé el desvío de la carretera, estimándose satisfactorias las propuestas y elementos de diseño; c) La superficie total del polígono en el Plan General es de unos 238.180 metros cuadrados, citándose en la memoria del propio Plan General que la extensión representa 21 hectáreas de zona intensiva y 0'5 hectáreas de centro cívico, produciéndose, en contraposición, un incremento de esta superficie hasta totalizar 385.284 metros cuadrados, de los que 32.425 metros cuadrados se clasifican y califican como suelo rústico de protección, siendo consecuencia este incremento superficial del aumento de la anchura del desarrollo lineal previsto en el planeamiento general; d) La población prevista en el Plan General ascendía a 4.200 habitantes, en tanto que el Plan Parcial estima esta población en 6.627 habitantes, resultando, dado el contenido del Plan, difícil el control cuantitativo previsto en el mismo, con estimación de que tal población pueda ascender, atendiendo al volumen residencial y a una superficie media de las viviendas de 100 metros cuadrados, a 13.363 habitantes; e) La aprobación provisional del Plan Parcial, al remitirse al informe de la Oficina de Planeamiento, no clarifica la aprobación de las áreas de actuación, siendo importante precisar la inclusión o no en las mismas del suelo calificado como suelo rústico de protección, lo que, al mismo tiempo, se proyectará en la gestión del planeamiento; f) En el Plan de Etapas es insuficiente e inadecuada la referencia para el inicio del cómputo de los plazos; g) La ejecución de la desviación de la carretera no queda adecuadamente especificada; h) El estudio económico-financiero ha quedado desactualizado, y el cumplimiento de los standards urbanísticos queda pendiente del número de viviendas que se considere; i) Las Ordenanzas están insuficientemente desarrolladas, ya que los cuadros indicativos no son suficientemente operativos y resultan densidades mayores a las previstas en el Plan General, debiendo determinarse con carácter vinculante el número máximo de habitantes o de viviendas para cada parcela; k) Adecuado tratamiento de los elementos de riegos como elementos urbanos; l) Conveniencia de una refundición documental, recogiendo las modificaciones habidas respecto al proyecto inicial.

RESULTANDO 15.º Que con fecha 29 de septiembre de 1980, con recepción en la Diputación General de Aragón el 3 de octubre del mismo año, bajo el número 15.404, la Comisión Central de Urbanismo emitió el siguiente informe:

«1.º Según el Plan General, el polígono 85 está formado por dos franjas de unos 100 metros de ancho, desarrolladas a lo largo de la carretera de Zaragoza a Pastriz. La superficie total es de unas 24 hectáreas. Está totalmente separado del perímetro urbano, formando un enclave dentro del suelo rústico. Su clasificación como suelo de reserva urbana (Plan General de 1968) tuvo por objeto recoger y ordenar el núcleo formado a lo largo de la carretera. La documentación del Plan parcial carece del plano de delimitación, no quedando tampoco claramente definidos los límites en los restantes planos. Durante la tramitación se han introducido algunas modificaciones que, habiéndose aprobado provisionalmente, no han sido recogidas en su totalidad en la documentación del proyecto; por ejemplo, en el cuadro de superficies no se reflejan las variaciones consecuencia de las modificaciones del viario; tampoco se recogen las modificaciones (no detalladas) de los puntos 1.6 y 1.7 del capítulo «áreas y sistemas de actuación» (informe de la Sección de Arquitectura de 22 de agosto de 1978). En relación con el Plan General se observan dos modificaciones que no han sido tramitadas como tales: a) Desvío de la carretera; b) Aumentos muy considerables de la superficie y de la población previstas. a) El Plan General mantiene el paso de la carretera a través del polígono, si bien proyecta un desvío, pero con un trazado completamente distinto de propuesto en el Plan Parcial; b) La superficie total del polígono según el Plan General es de unas 24 hectáreas. En el Plan Parcial es de 38 hectáreas. La diferencia, de más del 50 por 100, no puede admitirse dentro del error derivado del cambio de escalas (de 1/10.000). La zona intensiva suburbana en el Plan General tiene (memoria 5, zona de Movera) una superficie

prevista de 21 hectáreas para una población de 4.200 habitantes. En el Plan Parcial, la superficie (medidas con el mismo criterio que en el Plan General) es de 33 hectáreas y la población de 6.527 habitantes. El Plan Parcial, al desviar la carretera, crea un barrio tranquilo, con abundantes vías y áreas peatonales; conserva y amplía la escuela existente, si bien la superficie reservada no alcanza el mínimo exigido por el Reglamento de Planeamiento, según el cual serían necesarios 18.885 metros cuadrados, habiendo en el Plan Parcial solamente 16.197 metros cuadrados. Las zonas verdes y deportivas, con un total de 78.775 metros cuadrados, rebasan el mínimo reglamentario, que sería 66.942 metros cuadrados. Las Ordenanzas se ajustan al Plan General y remiten a las municipales. El estudio económico asigna a la Administración (debe referirse a la Diputación Provincial) el 50 por 100 de ejecución del desvío de la carretera, en el cual, además de no calcularse, sino estimarse muy bajo (10.000.000 para casi 2 kilómetros y varios enlaces), no se tiene en cuenta la adquisición de los terrenos.

2.º Devolver el proyecto al Ayuntamiento para que o bien adapte el Plan Parcial al Plan General, o bien tramite la modificación de éste. Por otra parte, el Plan Parcial deberá corregir las pequeñas deficiencias y errores observados, en especial la referente a la reserva de terrenos para dotación escolar.»

VISTO asimismo lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en los artículos 13, 35, 41, 49, 56, 57, 85, 86, 117, 118, 119 y siguientes y 208 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido de 9 de abril de 1976, en los artículos 32, 48, 132, 133 y 138 del Reglamento de Planeamiento y en los artículos 152, 153 y 154 del Reglamento de Gestión Urbanística, así como en los Reales Decretos-leyes 8/1978, de 17 de marzo, y 3/1980, de 14 de marzo; en el Decreto de 13 de junio de 1931, en los Reales Decretos 1.374/1977, de 2 de junio; 298/1979, de 26 de enero, y en las Ordenes ministeriales de 9 de mayo de 1940, de 21 de diciembre de 1968 y 20 de junio de 1977 y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO 1.º Que según disponen los artículos 35 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 138.3 del Reglamento de Planeamiento, la competencia para la aprobación definitiva de los Planes Parciales que afectan a municipios capitales de provincia corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, habiendo sido transferida esta competencia a la Diputación General de Aragón, por así disponerlo el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolló el Decreto-ley 8/1978, de 17 de marzo, que aprobó el régimen preautonómico para Aragón.

CONSIDERANDO 2.º Que el apartado c) del artículo 13 del Decreto citado dispone que la Diputación General de Aragón aprobará definitivamente los Planes Parciales que afecten a municipios capitales de provincia, siendo requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, mandato en el que abunda el anexo III del Decreto de transferencia, al puntualizar el traspaso de competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a la Diputación General de Aragón, de donde se deduce que el órgano competente para la aprobación definitiva del Plan Parcial del denominado polígono 85, barrio de Movera, en Zaragoza, es la Diputación General de Aragón, a lo que no se oponen el Real Decreto 1.374/1977, de 21 de junio, ni la Orden ministerial de 20 de junio del mismo año, dado el contenido del apartado 4 del artículo único de esta Orden; del artículo 208 de la Ley del Suelo y el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 12 de noviembre de 1979.

CONSIDERANDO 3.º Que este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón es el órgano competente del ente preautonómico para aprobar definitivamente los Planes Parciales de los municipios capitales de provincia, según consta expresa y específicamente en el apartado 5 del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980, conforme con el acuerdo adoptado en la misma fecha por el citado Consejo de Gobierno.

CONSIDERANDO 4.º Que los artículos 41.2 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 138 y 133.1 del Reglamento de Planeamiento establecen el plazo de seis meses para la aprobación definitiva de un Plan Parcial, computado desde el ingreso del expediente en el Registro del órgano competente para la aprobación definitiva hasta la comunicación de la resolución a la entidad u organismo que otorgó la aprobación provisional, si bien este plazo ha

sido abreviado por el Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre creación de suelo y agilización de la gestión urbanística.

CONSIDERANDO 5.º Que el artículo 4.º del Real Decreto-ley últimamente citado dispone, en su apartado 3, que una vez aprobado provisionalmente el Plan Parcial, el plazo para resolver sobre su aprobación definitiva no podrá exceder de tres meses, contados a partir del ingreso del expediente en el Registro correspondiente, añadiendo que transcurrido dicho plazo sin comunicar la correspondiente resolución se entenderá otorgada la aprobación definitiva por silencio administrativo, siendo procedente, en consecuencia, relacionar el contenido de esta normativa con los supuestos de hecho referentes a la tramitación del Plan Parcial del polígono 85 del General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

CONSIDERANDO 6.º Que la documentación remitida por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, comprensiva de un ejemplar de los expedientes y de tres ejemplares del «proyecto de Plan Parcial del polígono 85, barrio de Movera», fue dirigida al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo), según consta en el oficio de remisión, y ante el problema del cómputo del plazo transcurrido desde que tuvo entrada en el Registro general de la Diputación General de Aragón (1.º de julio de 1980), que supone un exceso sobre el plazo señalado en el Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, es de aplicar el criterio marcado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de febrero de 1978, en el sentido de que el silencio positivo que el transcurso del plazo produce, en principio, «no puede existir cuando el órgano urbanístico al que se remite el proyecto, y de quien se produzca la iniciativa formal generadora del mismo, no es el competente para llevar a cabo el acto de aprobación definitiva formal», a lo que no obsta la posibilidad de argumentar que la Diputación General de Aragón ha tenido conocimiento de la documentación remitida desde 1.º de julio de 1980, pero aunque se entendiera transcurrido el plazo para la producción de un acto presunto aprobatorio con carácter definitivo del Plan Parcial, tal acto no ha podido producirse por razones del propio cómputo temporal y del contenido del proyecto del Plan Parcial.

CONSIDERANDO 7.º Que para el cómputo del plazo a que se refiere el Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, es de aplicación la Orden de 21 de diciembre de 1968, dictada en desarrollo de las previsiones temporales del artículo 32 de la Ley de 12 de mayo de 1956 (hoy artículo 41.2 del Texto Refundido de 9 de abril de 1976), desarrolladas en el artículo 133.1 del Reglamento de Planeamiento, por cuanto la citada Orden ministerial está centrada en la sistemática para el cómputo de los plazos, bien sean éstos los de los textos legales y reglamentarios o el fijado por el Decreto-ley tantas veces referenciado, y es en esta Orden ministerial, con idéntico criterio al que posteriormente mantuvo la de 19 de octubre de 1970, donde se dispuso la necesidad de remitir, por ejemplar triplicado, los expedientes y documentos de los Planes de Ordenación Urbana al órgano competente para la aprobación definitiva, sin diferenciar que tales Planes fueran de iniciativa pública o privada, determinando la falta de alguno de los ejemplares, según lo señalado en el artículo 2.º de la Orden primeramente citada, la calificación de expediente incompleto, teniéndose por no presentado mientras no se complete con el ejemplar o ejemplares restantes, lo que, a su vez, puede relacionarse con la exigencia de que el expediente esté formalmente completo para decidir acerca del contenido del mismo por la Administración competente, según prevé el apartado 3 del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, y, precisamente, en aplicación de las disposiciones aludidas anteriormente, se produjo el escrito de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 15 de julio de 1980, advirtiendo del carácter incompleto que presentaba la documentación municipal remitida y, consiguientemente, la no iniciación del cómputo del plazo legal para poder entender producido un silencio administrativo positivo, de todo lo cual se deduce que, por lo que se refiere al plazo para resolver, no ha transcurrido éste y que, incluso, puede sustentarse que no concurren las condiciones precisas para entender iniciada la fase de aprobación definitiva, segunda de las constitutivas del procedimiento bifásico regulado en la Ley para la aprobación de los Planes; sin embargo, los principios de economía, celeridad y eficacia, recogidos expresamente, respecto a la actuación administrativa, en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aconsejan a

entrar en el conocimiento del proyecto de Plan Parcial sometido a aprobación definitiva, dada la evidente pasividad municipal en orden a complementar la documentación remitida y el requerimiento realizado al efecto.

CONSIDERANDO 8.º Que el Reglamento de Planeamiento recoge la doctrina sentada por la jurisprudencia, según la cual el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley como condición temporal de producción del silencio positivo no causan tales efectos cuando los proyectos adolecen de graves defectos que los privan de aptitud para serles de aplicación los efectos aprobatorios de dicha institución (sentencia de 30 de junio de 1979, entre otras muchas), siendo exponente manifiesto de esta directriz los apartados 2 y 3 del artículo 133 del texto reglamentario citado, al cual se remite el artículo 138.2 del mismo texto, al considerar las normas de procedimiento aplicables a los Planes Parciales, ya que en aquella normativa se dispone que no habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo si el Plan no contuviere los documentos y determinaciones establecidos por los preceptos que sean directamente aplicables y que la aprobación definitiva obtenida por silencio administrativo sería nula si el Plan contuviere, como en este caso sucede, determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía, afirmación que encontrará adecuada sustentación en posteriores consideraciones motivadoras de esta misma resolución.

CONSIDERANDO 9.º Que continuando con el análisis de las cuestiones formales se aprecia la falta de visado colegial en el proyecto de Plan Parcial, visado cuya necesidad se apoya en el artículo 5.º, apartado q), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que regula las actividades de los Colegios profesionales y los derechos y deberes de los colegiados, entre los que figura el visado de los trabajos profesionales cuando así se establezca expresamente, como sucede respecto al Colegio de Arquitectos, ya que en sus Estatutos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931, se dispone, artículo 15, que «todos los proyectos y documentos periciales firmados por colegiados tendrán que ser presentados al Colegio en la forma que determine el Reglamento correspondiente. Estos trabajos serán sellados y aprobados por el Colegio, en el que se llevará un registro de los mismos», especificando la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1940, que «hasta tanto se constituyen los organismos oficiales que hayan de reemplazar en su función a los Colegios Oficiales de Arquitectos, deberán éstos seguir ejercitando el visado de todos los proyectos de obra a realizar en cualquier lugar de la nación, siendo requisito indispensable para la tramitación de aquéllos por los municipios respectivos, y condición también previa e inexcusable para ser autorizada la realización de las obras proyectadas». Este criterio aparece puntualizado por la circular de la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo 8/1978, de 15 de septiembre, en la que se dice que «en los trabajos en los que intervengan profesionales no funcionarios, y deban ser firmados por éstos, se exigirá el visado del Colegio Oficial correspondiente, si así estuviere establecido en sus Estatutos y Reglamentos».

CONSIDERANDO 10.º Que sin perjuicio de cuanto antecede, que determina el carácter imprescindible del visado colegial para la tramitación de proyectos suscritos por Arquitectos, visado que tiene como función comprobar, además del carácter formal de los proyectos y documentos presentados, las condiciones subjetivas del autor del proyecto, o sea, su capacidad técnica, corporativa, legal y deontológica (sentencia de 28 de abril de 1979), lo que motiva que, en sentencia de 13 de junio, el Tribunal Supremo haya admitido que si el visado está exigido «por normas reguladoras específicamente del régimen colegial a que han de someterse los profesionales, como condición de validez y eficacia de los trabajos, el Ayuntamiento no podía desconocerlo», todo lo cual no impide, en una interpretación flexible de la normativa, que pueda prosperar el criterio de que procede la subsanación de la falta de visado, ya que, por otra parte, esta falta no afectará a la validez de los actos de trámite ni del resolutorio del procedimiento o del de fiscalización, si, conforme se afirma en la sentencia de 15 de abril de 1978, tal falta constituye una mera irregularidad, máxime si se tiene en cuenta que el Reglamento de Disciplina Urbanística centra la exigencia del visado respecto a los proyectos que sirvan de base para solicitudes de licencia, supuestos claramente diferenciados de los de aprobación de Planes.

CONSIDERANDO 11.º Que agotando los problemas de carácter formal es necesario hacer alusión a la exigencia

del artículo 138 del Reglamento de Planeamiento, según el cual todos los Planes y documentos sobre los que haya recaído acuerdo de aprobación provisional serán diligenciados por el Secretario de la Corporación o funcionario del organismo que adopte el acuerdo, requisito que no ha sido cumplimentado, siendo improcedente ante esta situación alegar que la aprobación provisional recayó con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Planeamiento, puesto que la actuación diligenciadora de los Planes y documentos del Plan ha de ser posterior a la aprobación provisional y ha de servir de garantía al órgano competente para la aprobación definitiva, siendo de rechazar todo criterio rígido tendente a aprobar la innecesariedad de tal requisito por las razones expuestas, máxime si se tiene en cuenta el enorme plazo transcurrido entre la aprobación provisional del Plan Parcial (14 de septiembre de 1978) y la remisión del mismo (13 de junio de 1980).

CONSIDERANDO 12.º Que por lo que resta de cuestiones procedimentales cabe añadir que han sido observadas las normas reguladoras vigentes hasta la aprobación provisional del Plan Parcial, sin que sean de aplicación las innovaciones introducidas por el Reglamento de Planeamiento, ya que la vigencia de éste ha sido posterior al acuerdo de aprobación provisional, y en esta observancia de preceptos relativos al procedimiento es de destacar la solicitud y emisión del informe de la Comisión Central de Urbanismo, cuyas observaciones serán posteriormente analizadas e incorporadas a esta resolución y conducen directamente a la denegación de la aprobación definitiva, dada la entidad de las mismas, las determinaciones del apartado 3 del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento y el criterio jurisprudencial, anterior a este texto reglamentario, según el cual cuando las correcciones a introducir obliguen a una nueva tramitación, no puede hablarse de una auténtica aprobación definitiva, aun cuando ésta sea condicionada, sino de una denegación (sentencia de 24 de mayo de 1978).

CONSIDERANDO 13.º Que tras la reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo ha quedado claramente establecido que los Planes Parciales han de ser desarrollo de los Planes Generales o de las Normas Subsidiarias del Planeamiento, criterio éste cuya aplicación también era indudable con anterioridad a la vigencia del texto legal reformado, sin que los Planes Parciales puedan entrar en contradicción con un Plan General preexistente, sancionándose con la calificación de nulos a aquellos Planes Parciales que infrinjan el principio de jerarquía en las normas que, de forma especial, se proyectan en la relación Plan General-Plan Parcial, lo que obliga a los Ayuntamientos, como debió hacerlo el de Zaragoza, a examinar con especial cuidado la concordancia que el proyectado Plan Parcial presenta respecto del Plan General vigente en la ciudad respectiva, puesto que aquél ha de quedar incardinado en éste para formar parte del conjunto del ordenamiento urbanístico, en lo que, naturalmente, sería ilegal y antijurídico que existieran, dentro del mismo, desarmonías y contradicciones, que por ello han de evitarse, con la consiguiente subordinación del Plan Parcial al Plan General, en cuanto Plan superior dentro de la jerarquía planificadora, argumentación que no hace sino reproducir la sustentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 31 de enero de 1980, a lo que cabe añadir, como lo hace la sentencia de 29 de junio de 1979, que «en todo caso el Plan Parcial debe de ajustarse a las previsiones del General, puesto que no es posible que un Plan Parcial de Ordenación Urbana pueda contradecir las previsiones del Plan General, so pena de incurrir en nulidad», de donde se deduce que la aprobación definitiva del Plan Parcial del polígono 85 será improcedente y, por el contrario, procederá la denegación de tal aprobación si existe una falta de correspondencia entre este Plan Parcial y el Plan General.

CONSIDERANDO 14.º Que la Ley de Reforma del Suelo de 2 de mayo de 1975 dispuso, en su artículo 10 (actualmente párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 del Texto Refundido), que en ningún caso los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones del Plan General, norma ésta que afecta plenamente al Plan Parcial del polígono 85 y cuya aplicación no puede plantear duda alguna, dado que el acuerdo de aprobación inicial se produjo en sesión de 14 de abril de 1977, es decir, con posterioridad casi de dos años a la entrada en vigor del texto de reforma de la Ley del Suelo, criterio éste que nuevamente aparece avalado por la jurisprudencia, incluso refiriéndose ésta a la Ley de 12 de mayo de 1956, de lo que es ejemplo la sentencia de 3 de noviembre de 1978 al

decir que «no cabe que en un Plan Parcial para su desarrollo (cualquiera que sea la interpretación o alcance que a este término, utilizado por el artículo 10 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, quepa atribuir) puedan desconocerse o contradecirse las normas contenidas en el Plan General, según criterio sustentado en reiterada jurisprudencia y que ha sido recogido (en fecha posterior a la resolución ahora impugnada) por la Ley de 2 de mayo de 1975, que reformula la del Suelo, en su artículo 10.1, párrafo 2.º, se consignó textualmente que en ningún caso los Planes Parciales podrán modificar las determinaciones de los Planes Generales o normas complementarias del planeamiento, siendo el Plan General, una vez publicada su aprobación definitiva, inmediatamente ejecutivo (artículo 44 de la Ley del Suelo, artículo 56 del texto refundido), quedando los particulares, al igual que la Administración, obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana en él contenidas (artículo 45 de la Ley del Suelo, artículo 57 del texto refundido), debiendo preceptivamente acomodarse las modificaciones de cualquiera de sus elementos a los mismos trámites exigidos para su formación», todo lo cual, por las razones que se expondrán, ha sido quebrantado por el Ayuntamiento de Zaragoza al aprobar inicial y provisionalmente el Plan Parcial del polígono 85, y no haber procedido a una previa modificación del Plan General para salvaguardar la necesaria correspondencia entre el Plan General y el Parcial, con subordinación de éste a aquél, ya que pretender una quiebra de este principio básico, manteniendo una divergencia entre las previsiones del Plan General vigente y el Plan Parcial sometido a aprobación definitiva, llevaría al absurdo, y sabido es, como se recoge en la sentencia de 10 de octubre de 1977, que «ha de rechazarse toda inteligencia que conduzca a la contradicción y al absurdo».

CONSIDERANDO 15.º Que constituye cuestión esencial y primaria analizar la procedencia de incluir dentro de la delimitación del polígono suelo exterior a él en el Plan General, calificado en este Plan como rústico, hecho que, por otra parte, aparece denunciado, tanto en el informe técnico municipal (informe del Arquitecto Jefe de Planeamiento de la Sección I de 22 de agosto de 1978) como en el informe de los Servicios Técnicos de la Dirección de Urbanismo del Departamento de Acción Territorial de la Diputación General de Aragón y en el de la Comisión Central de Urbanismo, al aludir éste a un incremento muy considerable de la superficie total del polígono en el Plan Parcial en relación al General, incremento que, al mismo tiempo, también se proyecta en la población prevista, todo lo cual supone que, frente a la superficie total del polígono, que según el Plan General asciende a unos 238.186 metros cuadrados, cantidad ligeramente superior a la citada por el propio Plan General al hacer una referencia concreta al polígono 85, cifrando su extensión en 215.000 metros cuadrados, el Plan Parcial ordena una superficie total de 385.284 metros cuadrados, lo que representa una diferencia de 147.104 metros cuadrados, de los que 32.425 cuentan con la clasificación y calificación de suelo rústico de protección dentro del ámbito territorial del Plan Parcial.

CONSIDERANDO 16.º Que el mantenimiento de una faja de terreno como suelo rústico de protección constituye una anómala clasificación del suelo objeto del planeamiento parcial, formando un enclave integrado en su territorio, lo que da como resultado una incompatibilidad legal entre la clasificación de este suelo y el Plan Parcial porque o es suelo urbanizable (aun cuando la actual clasificación sea de reserva urbana), en cuyo caso procedería su inclusión en el Plan, pero es el propio Plan el que niega esta clasificación, o es rústico, y en este caso la Ley impide tal tipo de planeamiento para el suelo así clasificado.

CONSIDERANDO 17.º Que excepción hecha de la faja que se sigue clasificando y calificando como suelo rústico de protección, el resto del suelo rústico del Plan General incluido dentro de la delimitación del polígono objeto de planeamiento parcial es destinado a usos propiamente residenciales (edificaciones, viarios, etc.), lo que entraña una clara y manifiesta contraposición con el Plan General y con la legalidad urbanística, ya que ésta, como enuncia la exposición de motivos de la Ley de 12 de mayo de 1956, tiene como principio informador la consecución de una metódica y escalonada expansión de los núcleos urbanos conducente a evitar la desmesurada irradiación del perímetro de las ciudades, lo que acertadamente recoge la sentencia de 26 de diciembre de 1976, principio plasmado

en la normativa de la Ley, muy principalmente en su artículo 69, y actualmente en el artículo 86 del Texto Refundido.

CONSIDERANDO 18.º Que según el artículo 13 de la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo, anterior en su vigencia a la aprobación inicial del Plan Parcial, este tipo de Planes sólo puede proyectarse sobre suelo clasificado como urbanizable, lo que ante la falta de adaptación del Plan General de Zaragoza a las precisiones e innovaciones del citado texto legal, equivale a decir que tan sólo el suelo de reserva urbana del Plan General puede ser objeto de planeamiento parcial, criterio éste de equiparación, confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya en sentencia de 27 de junio de 1978.

CONSIDERANDO 19.º Que en el suelo clasificado como rústico en el Plan General no pueden proyectarse aprovechamientos propios de zonas residenciales, cuestión que con referencia al Plan General de Zaragoza no se plantea por vez primera, ya que la sentencia de 30 de enero de 1979 puso de relieve la necesidad de aplicar a este suelo las limitaciones urbanísticas señaladas en el artículo 69 de la Ley de 1956, sin permitir una aplicación de la norma 2.5.4 (nuevos núcleos en suelo rústico) por apartarse esta norma de los conceptos legales, ya que, concretamente, como puntualiza la sentencia de 28 de octubre de 1977, el artículo 69 de la Ley de 1956 sujetaba a la propiedad de los terrenos rústicos a una serie de limitaciones urbanísticas: prohibición de utilidades que implicaren transformación de su destino agrícola o forestal, reducción de la facultad de edificar y previsión de edificaciones características de zonas urbanas, y especialmente de bloques de pisos, como hoy, de forma análoga, lo hacen los artículos 85 y 86 del Texto Refundido.

CONSIDERANDO 20.º Que ante un supuesto análogo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 4 de junio de 1979) aceptó los criterios sustentados en la sentencia apelada, la cual, partiendo del hecho incuestionable, como en este caso sucede, de que el Plan Parcial no se limita a ordenar suelo urbano y de reserva urbana, sino que clara y ostensiblemente incorpora a su ámbito una amplia zona del suelo rústico, llega a la conclusión de que a través del planeamiento parcial pretende llevarse a cabo una conversión del suelo rústico en suelo urbano, «lo que supone (desde el punto de vista de la acomodación del Plan Parcial al Plan General de Ordenación de la villa) una modificación del citado Plan General, modificación que no podía efectuar válidamente el Plan impugnado, dado que su condición, a tenor del artículo 10.1 de la Ley del Suelo, es la de simple desarrollo de las previsiones contenidas en el Plan General, siendo función primordial de éste la delimitación de las diversas clases de suelo, en urbano, de reserva urbana y rústico, para cuya alteración se precisa ineludiblemente una modificación en legal forma del Plan General que contiene dicha delimitación básica, modificación que solamente podrá producirse, o bien a través de la anticipada revisión de todo el Plan General de Ordenación Urbana de la villa, en los términos y por el cauce del artículo 32.2 de la mencionada Ley reguladora, o bien promoviendo una modificación de éste respecto del planeamiento, a través del procedimiento del artículo 39 de dicha Ley».

CONSIDERANDO 21.º Que los precedentes criterios son de total aplicación al «proyecto de Plan Parcial del polígono 85, barrio de Movera, en Zaragoza», puesto que incorpora, como anteriormente se ha detallado, una gran superficie de suelo rústico, con infracción de lo dispuesto en los artículos 13 y 86 de la Ley del Suelo, infracción que ha de calificarse como manifiesta, ya que aparece exteriorizada de forma notoria y patente, sin necesidad de laboriosas tareas de interpretación ni de un particular esfuerzo o argumentación, lo que supone una correspondencia con el contenido que la jurisprudencia ha dado al concepto jurídico indeterminado de manifiesta infracción de la Ley (sentencia de 28 y 30 de junio de 1978), a lo que cabe añadir que la sentencia de 15 de noviembre de 1976 estimó que «es evidente que al estar calificados, según el Plan General, de rústicos los terrenos a que afecta el Plan de autos, la misma, supondría una manifiesta infracción de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley del Suelo, que establece determinadas condiciones y limitaciones para la construcción en los terrenos de tal clase».

CONSIDERANDO 22.º Que no es permisible la existencia de un Plan Parcial que se oponga a las previsiones del Plan General, y que esta oposición se produce manifiesta-

mente entre el Plan General de Zaragoza y el Plan Parcial del polígono 85 del barrio de Movera, sin que a ello pueda oponerse que lo efectuado por el Plan Parcial es un mero detalle y desarrollo del Plan General, ni cabe amparar la diferencia apuntada en una mera conversión de escalas de la documentación gráfica del Plan General, pues como ha quedado evidenciado en el informe de la Comisión Central de Urbanismo, esta diferencia «no puede admitirse dentro del error derivado del cambio de escala (de 1/10.000 a 1/1.000)».

CONSIDERANDO 23.º Que la oposición entre el Plan General de Zaragoza y el Plan Parcial del denominado polígono 85, barrio de Movera, no se limita a la inclusión en éste de suelo clasificado en aquél como rústico, sino que, además, se produce un cambio sustancial en el trazado de la carretera, hecho al que también se refieren los informes emitidos y que considera de forma especial el informe de la Comisión Central de Urbanismo, lo que trae consigo que el Plan Parcial, concebido en la Ley como desarrollo del Plan General, no respeta previsiones tan importantes de éste como son el trazado y características de su red viaria, modificación que no puede efectuarse sino a través de la revisión o modificación del Plan General, con observancia de las garantías procesales establecidas en la Ley, siendo susceptible de ser calificada esta alteración como manifiesta y, consiguientemente, la misma calificación puede darse a la contradicción entre el Plan General y el Plan Parcial por lo que respecta a su red viaria.

CONSIDERANDO 24.º Que no resulta procedente emitir juicio alguno de valor acerca de la calidad del planeamiento para justificar la discrepancia existente entre el Plan General de Zaragoza y el Plan Parcial del denominado polígono 85 del barrio de Movera, ya que, como señala la sentencia de 26 de enero de 1979, «el planeamiento urbanístico es siempre susceptible de mejora o de adaptación a las nuevas necesidades que la expansión demográfica plantea, ... si bien como garantía del bien hacer y de los intereses públicos, las variaciones se sujetan a los mismos trámites y procedimientos previstos para su formación (artículos 39 y 49 del Texto Refundido); si el Ayuntamiento de Zaragoza estimó la necesidad de variar el planeamiento general para una mejora o adaptación a las nuevas necesidades, tal situación debió justificarla y plantearla a través de una modificación o revisión del Plan General y no por la vía seguida de instrumentar la alteración del planeamiento general directamente a través de un Plan Parcial».

CONSIDERANDO 25.º Que como consecuencia de la modificación territorial de la superficie total del polígono, la población prevista en el Plan General de 4.200 habitantes asciende en el Plan Parcial a una estimación de 6.627 habitantes, con difícil control cuantitativo, ya que partiendo de un aprovechamiento para vivienda del 70 % del volumen de usos privados (1.636.266 metros cúbicos), con una media de 300 metros cúbicos por vivienda, el número de viviendas ascendería a 3.818 y la población (a razón de cuatro habitantes por vivienda) a 15.272 habitantes, de lo que se deduce que las previsiones poblacionales pueden ser superiores al triple de las inicialmente consideradas en el Plan General, uniéndose este problema cuantitativo de viviendas y población a una falta de determinación en el Plan Parcial del número máximo de viviendas por parcela, por lo que no es superfluo significar la necesidad de que en cada parcela edificable de uso residencial se especifique el número máximo de viviendas, a fin de evitar situaciones de hecho favorables a unos propietarios y desfavorables a otros o a los intereses generales, ya que no podría alegarse un exceso de viviendas en las parcelas construidas, con licencia de edificación concedida, para reducir o incluso impedir el aprovechamiento volumétrico residencial de otras parcelas, problema éste que puede interrelacionarse con el enjuiciado en la sentencia de 31 de enero de 1978, la cual sustentaba que «si la parcela es edificable y se cumplen en el proyecto las prescripciones de la Ordenanza, no podrá, al socaire de supuestas irregularidades cometidas en otras licencias o, en su caso, en edificaciones contrarias a la ordenación, negarse el otorgamiento de la licencia solicitada para una determinada parcela», situación que podría quedar agravada en la ejecución del Plan Parcial proyectado al no contener ni una cuantificación global ni una cuantificación específica por parcelas del número máximo de viviendas, lo que podría traer consigo un muy difícil control del desarrollo del Plan por parte del Ayuntamiento, y asimismo resulta dificultado el análisis de la correspondencia entre el número de viviendas y las dotaciones míni-

mas exigidas en la Ley y el incumplimiento de la limitación impuesta en su artículo 75.

CONSIDERANDO 26.º Que entrando en el análisis de la última cuestión planteada, partiendo del dato de 1.145.386 metros cúbicos con destino residencia a viviendas y relacionando esta magnitud con el número de habitantes previsto en el Plan Parcial (6.627), a cada habitante correspondería 172 metros cúbicos o 57 metros cuadrados, lo cual conlleva, para mantener las previsiones de habitantes por vivienda recogidas en el apartado 4.5.5 de las normas del Plan General, una superficie media de 342 metros cuadrados por vivienda, dato que, por sí solo, evidencia que el número de habitantes ha de ser muy superior al indicado en el Plan Parcial, o no se ejecutará éste por imposibilidad económica, y admitiendo que el número de habitantes ha de ser muy superior al señalado, atendiendo al volumen edificable, también ha de ser muy superior el número de viviendas, por lo que las dotaciones serán realmente inferiores a las mínimas establecidas en el artículo 13 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, ya que, aplicando el módulo de 100 metros cuadrados de edificación, en la interpretación más flexible de referenciar este módulo a la superficie destinada a viviendas, la dotación escolar tendría que ser de 38.179 metros cuadrados, frente a la prevista de 16.197 metros cuadrados.

CONSIDERANDO 27.º Que la Ley sobre el Régimen del Suelo exige, en su artículo 13, punto 2 c), la evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización, y que esta evaluación ha de ser considerada como totalmente desfasada, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la redacción del Plan Parcial y la aprobación inicial y provisional de éste, y que, de forma especial, existe una obra de gran coste correspondiente a la desviación de la carretera que aparece ligada en parte a elementos extrínsecos a la Corporación municipal, con la que no ha contraído compromiso alguno la Diputación Provincial, o al menos éste no se halla mínimamente justificado, «lo que trae consigo la calificación de esta previsión como simple estudio de aventura ejecución, inepto para recibir la sanción oficial discernible a los que se ajusten a las exigencias legales» (sentencia de 7 de junio de 1973).

CONSIDERANDO 28.º Que por lo que respecta al apartado de la memoria denominado «áreas y sistemas de actuación», el acuerdo municipal de aprobación provisional del Plan Parcial se remite al informe del Arquitecto Jefe de Planeamiento del sector I, emitido el día 22 de agosto de 1978, y de este informe se deduce que este capítulo se desglosa del contenido del Plan Parcial, con la contradicción de que según el apartado 1 del informe ha de «tramitarse paralelamente» y según el apartado 3 del mismo informe municipal de referencia «para tramitar independientemente con posterioridad a la aprobación definitiva del Plan Parcial se debe entender desglosado del proyecto del Plan Parcial el capítulo referente a las «áreas y sistemas de actuación», contradicción que debe ser solucionada a favor de las indicaciones del apartado 3 por la remisión que a éste hace el apartado 1, lo que, a su vez, entraña una falta de determinación en el Plan Parcial de unidades de actuación (que debieron denominarse polígonos a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley del Suelo), a lo que ha de añadirse una falta de concreción del sistema de actuación, determinaciones ambas que podrán fijarse con posterioridad a la aprobación definitiva del Plan Parcial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 y siguientes de la Ley del Suelo, así como en los artículos 36 a 38 y 152 a 154 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin que, en consecuencia, sea procedente efectuar indicaciones imperativas acerca de las bases de las Juntas de Compensación, ya que éstas han de ser, en su caso, subsiguientes a la elección del sistema y habrán de estar ajustadas a la normativa reguladora del sistema, recogida en el título III, capítulo III de la Ley del Suelo y título V, capítulo III del Reglamento de Gestión Urbanística.

CONSIDERANDO 29.º Que una de las determinaciones que han de contener en su documentación los Planes Parciales es el Plan de Etapas, como específicamente lo exige el artículo 13.2 h) de la Ley del Suelo, sin que sean de aplicación en el Plan Parcial del denominado polígono 85 las especificaciones del Reglamento de Planeamiento en esta materia, ya que tanto el acuerdo de aprobación inicial como el de aprobación provisional se adoptaron con anterioridad a la vigencia del texto reglamentario citado, y es

de advertir que en la memoria del Plan Parcial figura el apartado «Plan de Etapas», pero la diferenciación inicial que en principio se señala desaparece con posterioridad al fijar una sola etapa de tres años, por lo que las diferencias aludidas representan, a lo sumo, un orden de ejecución de obras dentro de la indicada etapa única que, por otra parte, queda referida en el Plan para el inicio de su cómputo a la constitución de las Juntas de Compensación, lo que ha de estimarse como una determinación inadecuada al no resultar fijado el sistema de actuación, por lo que deben ser reconsideradas tanto la dimensión temporal para la ejecución del Plan Parcial como la referencia para el inicio del cómputo de la etapa o las etapas correspondientes a tal ejecución.

CONSIDERANDO 30.º Que en el acuerdo de aprobación provisional del Plan General de Zaragoza, adoptado en sesión de 30 de diciembre de 1967, se hizo una especial referencia a la ampliación del polígono 85, aceptando en parte una de las alegaciones formuladas propugnando el incremento territorial del polígono, pero especificando el acuerdo municipal «sin que sea conveniente una mayor ampliación», lo que indudablemente lleva a la alternativa de reconducir el Plan Parcial a los límites espaciales del Plan General, introduciendo sustanciales modificaciones, o, por lo contrario, modificar o revisar el Plan General como requisito previo a una nueva tramitación del Plan Parcial, cuya calidad ha sido puesta de relieve en el informe emitido al efecto por los Servicios Técnicos de la Dirección de Urbanismo de la Diputación General de Aragón.

CONSIDERANDO 31.º Que el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento admite, respecto a la aprobación definitiva de los Planes: a) la aprobación pura y simple; b) la suspensión para subsanación de deficiencias, y c) la denegación, y que el artículo 41 de la Ley del Suelo, apartado 3, dispone que en el supuesto de que no se otorgase la aprobación definitiva, el órgano competente señalará las deficiencias de orden técnico y subsiguientes modificaciones que procediere introducir, por lo que siendo improcedente la aprobación definitiva pura y simple del Plan Parcial del denominado polígono 85, barrio de Movera, en Zaragoza, resulta adecuado suspender la citada aprobación a fin de que se subsanen las deficiencias apuntadas con anterioridad, que, por su carácter de sustanciales, habrán de observarse las exigencias procedimentales establecidas en el párrafo segundo del apartado 3 b) del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento por su subsanación.

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión de 27 de octubre de 1980, acuerda:

«Suspender la aprobación definitiva del Plan Parcial del denominado polígono 85 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza (barrio de Movera), a fin de que se subsanen las deficiencias recogidas en la motivación de esta resolución, relativas a: 1) Número de ejemplares de la documentación remitida; 2) Falta de visado colegial de los proyectos; 3) Falta de diligenciado del Plan y documentos objeto de aprobación provisional; 4) Infracción manifiesta del Plan General al incluir suelo rústico y destinar gran parte de éste a usos residenciales; 5) Improcedencia de incluir y ordenar en el Plan Parcial suelo que se mantiene con la clasificación y calificación de rústico de protección; 6) Cambio sustancial del trazado de la carretera previsto en el Plan General; 7) Falta de determinación en el Plan Parcial del número máximo de viviendas, con carácter general y por parcela; 8) Insuficiencia de las dotaciones mínimas; 9) Actualización de la evaluación de las obras de urbanización y justificación del compromiso por parte de otras entidades públicas de financiar parcialmente el coste del desvío de la carretera; 10) Determinación en el Plan de los polígonos o unidades de actuación y del sistema o sistemas de actuación, o bien clara posposición de ambas determinaciones respecto a la aprobación definitiva del Plan Parcial; 11) Dimensión temporal del Plan Parcial, con reconsideración del inicio del cómputo de la etapa o etapas de ejecución.»